

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. Tutela No. 11001400300320210018100

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Martin Emilio Areiza Echavarría contra Secretaría de Transporte y Movilidad de Quindío a cuyo trámite se vinculó a la Secretaria de Transito de la Tebaida

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante manifiesta haber elevado derecho de petición el 27 de agosto de 2020 ante la entidad accionada, bajo el radicado núm: 2020PQR817738 en el cual solicitó:

“...la prescripción de dichos comparendos, ya que son desde el 2005 y 2008 a la fecha aún me parece la deuda ante el SIMIT y no puedo hacer ningún trámite ante autoridades de Transito; soy padre de familia, cabeza de hogar y no puedo sustentarlos económicamente por dicho comparendo, trabajo como conductor y no he podido ejercer mi DERECHO AL TRABAJO, ya que para ejercer mi empleo requiero mi licencia y de igual forma me afectaron al reportarme ente centrales de riesgo.”

1.2.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición, se ordene a la sociedad accionada dar contestación de fondo y de manera completa a su solicitud. Adicionalmente, se aplique la prescripción al comparendo núm. 2384155.

1.3.- Secretaría de transporte y Movilidad de Quindío allegó soportes donde se evidencia la contestación a la solicitud elevada por el accionante, esto es, prescribiendo sus comparendos mediante resolución núm.417 del 1 de marzo de 2021¹ remitiéndola a la dirección electrónica indicada.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación al pedimento elevado el pasado 27 de agosto de 2020.

¹ Pdf 22

2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo a lo solicitado el 27 de agosto de 2020.

3.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*².

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones,*

² Sentencia T- 001/98

organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición³.”* (Subrayado fuera del texto)

3.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

3.3.- Es importante precisar que el derecho de petición se radicó de manera electrónica el 28 de agosto de 2020 ante Secretaría de Transporte y Movilidad de Quindío, empero, el comparendo sobre el cual se solicitó la prescripción correspondía a la Secretaría de Tránsito de La Tebaida – Quindío, por ello este estrado judicial Vinculó a la última entidad mencionada, quien allegó soportes de la contestación al derecho de petición.

4.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

Verificadas las documentales allegadas por la Secretaría de Tránsito de La Tebaida – Quindío, se observa que el pasado 1 de marzo de esta anualidad

³ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

se remitió correo electrónico del solicitante luciboni2000@gmail.com⁴ dio contestación al pedimento elevado por el extremo actor, en tanto, aportó resolución núm. 417 mediante la cual prescribió el comparendo núm. 2384155 tomado el 13 de octubre de 2009. Asimismo, ordenó la actualización del Simit y Runt, teniéndose así contestada en su totalidad y de fondo la petición elevada.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (5 de marzo de 2021), se había consolidado el plazo de treinta (30) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se remitió el 28 de agosto de 2020 y la misma vencía el 9 de octubre del mismo año, sin que se hubiere producido en dicha data.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que antes de la presentación de esta acción constitucional, ya que había dado respuesta a la petición elevada por el accionante.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los literales anteriores, la decisión le fue debidamente notificada el 2 de marzo de los corrientes al correo electrónico luciboni2000@gmail.com.

4.1.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Secretaría de transporte y Movilidad de Quindío ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional⁵. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.” Adicionalmente,

4.1.1.- Si bien, la contestación no se produjo dentro de los términos establecidos en la norma antes mencionada y se pudo violentar el derecho a la petición, previo a la instauración de esta acción constitucional se dio contestación a la solicitud del peticionario de forma positiva, sin que en este momento se evidencie violación a ningún derecho fundamental.

4.2.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

⁴ Pdf 22

⁵ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

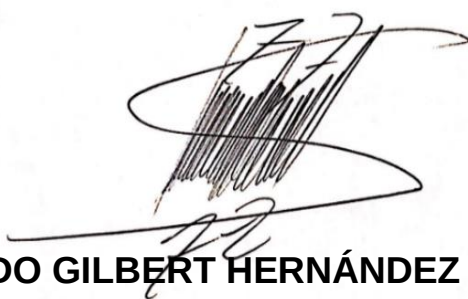
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Martín Emilio Areiza Echavarría, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line crossing it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez